

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo 8 de 2024. En la fecha pasa a la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado del demandante allegó la documentación con la que pretende dar por cumplido el requerimiento hecho en auto precedente. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 986

Radicación: 19-001-31-10-002-2024-00075-00
Asunto: Liquidación de sociedad conyugal
Demandante: Efraín Montenegro Serna
Demandada: Soel Meredid Chalco Barrera

Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado judicial del actor indicó que adelantó la remisión previa de la demanda a su contraparte la cual se hizo a través de empresa de correo físico certificado, señalando que dicha diligencia no se completó por cuanto el destinatario o receptor se negó a recibir la documentación remitida.

Por tal razón, esta judicatura emitió el auto No. 596 del 13 de marzo de 2024, en el que se le manifestó al demandante que, para entender cumplido el requisito precitado que se encuentra consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, era necesaria la constancia que emite la empresa de mensajería en los casos en que la documentación se deja en el sitio de destino, incluso cuando se rehúsan a recibir la misma, lo cual permite entenderla como entregada conforme lo señala el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso¹.

En ese orden y teniendo en cuenta que no podía emitirse una “*inadmisión de la inadmisión de la demanda*”, se le otorgó al actor el término de ejecutoria del auto precitado para que corrigiera el yerro señalado, advirtiéndole que el incumplimiento de dicha carga procesal conllevaría al rechazo del libelo promotor.

Este proveído se notificó a través del estado electrónico No. 046 publicado en la página web de la Rama Judicial el 14 de marzo de 2024, por lo que el lapso señalado para la corrección antes comentada transcurrió desde el 15 hasta el 19 de marzo de la misma anualidad, y no fue sino hasta el 2 de mayo hogaño que el apoderado judicial de la parte actora arrió al expediente el cumplimiento de la exigencia hecha por este estrado.

Si bien se observa una constancia emitida por SERVIENTREGA en la que se certifica la entrega efectiva de la documentación remitida a la señora SOEL MEREDID CHALCO, de la misma se extrae que se hizo un nuevo envío por

¹ Consecutivo 006

parte del demandante, que se hizo el 24 de abril de 2024, y con fecha de entrega del 26 del mismo mes y año², quedando en evidencia que la parte demandante tardó más de un mes en llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los requisitos exigidos previo a determinar la admisión del libelo promotor.

En consecuencia, el despacho dará aplicación a la advertencia consignada en el auto No. 596 del 13 de marzo de 2024, disponiendo el rechazo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el Sistema Informático de la Rama Judicial “Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 079 del día 09/05/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c5e040639d95f8decdbd21898916144f9f343f9cfc0b9c50d2b232f56fba18**
Documento generado en 08/05/2024 05:09:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Consecutivo 008, fl. 7
JSM-0M